

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Impugnación Tutela Rad. 1001 41 89 039 **2023 01804 01**

Se decide la impugnación formulada por la accionada contra el fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Refiere la quejosa¹ que elevó derechos de petición a la accionada, el primero, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pidiendo i) cancelar lo adeudado según actas de conciliación, ii) consignar o transferir el valor a la cuenta indicada, y, iii) remitir soporte de pago; sin que a la fecha obtuviera respuesta.

El segundo derecho de petición fue de fecha veintiocho (28) de septiembre del corriente año, con cinco (5) solicitudes relacionadas a las cuentas pendientes por pagar a favor de la accionante; contestaciones recibidas, pero al sentir de la tutelante, no atendió de fondo las peticiones elevadas.

En virtud de lo anterior, reiteró en tres (3) ocasiones la solicitud de dar respuesta a los petitorios, aún así, no se ha dado contestación clara, de fondo y precisa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia concedió el amparo deprecado y señaló que, el pronunciamiento de la accionada no es de fondo frente a cada punto de la petición *«bien sea accediendo o negando cada punto elevado pues hacen relaciones de deuda, pero no concretan si será o no efectuado el pago, ni su reconocimiento, como tampoco el monto de los mismos, aunado a que le impone más cargas al peticionario para lograr obtener una respuesta, desconociendo lo ya radicado anteriormente, generándole inexactitud e incertidumbre a lo peticionado»*².

A razón de ello, ordenó a la accionada a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda frente a las dos (2) peticiones.

III. IMPUGNACIÓN

Riesgos Profesionales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida³, señaló que de manera oportuna fueron contestados los petitorios en fechas cinco

¹ Archivo Digital "000004EscritoTutela" Cuaderno Primera Instancia

² Archivo Digital "000010FalloTutelaPeticiónNoResuelveDeFondo - OK" Cuaderno Primera Instancia

³ Archivo Digital "000013SolicitalImpugnColmena"

(05) y diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), además, ofreció respuesta adicional el diecisiete (17) de noviembre hogaño, contestación que se puso en conocimiento del juez constitucional y no fue apreciada.

Por lo cual, solicita la revocatoria del fallo de tutela y en su lugar se declare que ha dado cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en mención, se pretende la protección del derecho fundamental de petición, para cuyo restablecimiento solicitó ordenar a la querellada responder de forma clara, precisa y objetiva los derechos de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

La Corte Constitucional ha señalado que se produce su vulneración cuando la entidad correspondiente no da una contestación en un lapso que se ajuste a la noción de pronta resolución, o, por el contrario, cuando la respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Revisado el asunto, se advierte que, la decisión tomada por el *a quo* debe confirmarse, ello por cuanto a pesar de que obra en el cuaderno de primera instancia contestación a los derechos de petición de fecha veintiséis (26) y veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), como también una respuesta accesoria a los petitorios, lo cierto es que, las contestaciones no están sujetos a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 ni tampoco a la jurisprudencia constitucional.

Nótese que frente al derecho de petición de fecha veintiséis (26) de septiembre:

1. Al primer punto de, cancelar a favor del quejoso la suma de \$24.365.753,00, la respuesta se limita a indicar que ese no es el valor a pagar, contestación que de acuerdo a los anexos que acompañan escrito de tutela, el tutelante ya tiene conocimiento de ello.
2. Al tercer punto, de remitir los soportes de pago, solo indican la gestión adelantada sin dar una fecha cierta de remisión de dicho documental al peticionario.

Del derecho de petición de fecha veintiocho (28) de septiembre se tiene que, la documental aportada como estado de cuenta, no se encuentra de manera organizada y de fácil entendimiento, incumpliendo con el requisito de claridad, efectividad y de fondo.

De igual forma, de la contestación del diecisiete (17) de noviembre para dar «claridad a las peticiones» no constituye una respuesta complementaria, solo una respuesta adicional sin que resuelva los petitorios.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido dentro de la presente tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

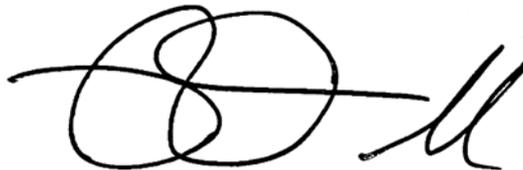
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1b0ee06c07753139a8890bfe1186762cdc0666cc4ce0976dd9c3ebf5b429f1**

Documento generado en 11/01/2024 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>